



## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### MEMORIA ABREVIADA

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 56.2 Y 56.4 DEL REAL DECRETO 132/2018, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NÚM. 343/2020, DE 10 DE MARZO, DE LA SALA TERCERA, SECCIÓN TERCERA

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, regula la Memoria del Análisis del Impacto, que debe acompañar a las propuestas de reglamentos elaboradas al amparo de los artículos 23 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Gobierno. En desarrollo de sus previsiones, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 aprobó la Guía metodológica para la elaboración de dichas memorias.

En cumplimiento de tales preceptos se ha elaborado la presente memoria que sigue el formato de memoria abreviada y consta de los siguientes apartados: ficha del resumen ejecutivo, justificación de la memoria abreviada, base jurídica y rango del proyecto normativo, descripción del contenido, oportunidad de la norma, impacto económico y presupuestario, impacto por razón de género, impacto en la infancia y en la adolescencia, e impacto en la familia.



## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/ Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO	<b>Fec ha</b>	21 de mayo de 2021
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Artículos 3 “ <i>Alcance</i> ”, y 56.2 y 4 “ <i>Sociedades profesionales</i> ”.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Adecuar el contenido de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, a la vista de la Sentencia número 343/2020, de fecha 10 de marzo de 2020 de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, Recurso Núm.: 1/279 /2018.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Opción 1: ofrecer una redacción alternativa</p> <p>La Sentencia de 10 de marzo de 2020, de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo declara la nulidad de los artículos 3 y 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo, en lo que se refiere al título de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial", de acuerdo al fundamento de derecho tercero. Dado que el Tribunal Supremo no ha señalado una redacción alternativa, a fin de llevar a puro y debido efecto el pronunciamiento plasmado en el fallo, sin que los artículos reseñados queden vacíos de contenido, procede sustituir la expresión anulada por otra que, con una redacción respetuosa con el tenor literal del fallo, comprenda a todos aquellos titulados de Grados de Ingeniería que cumplen la Orden CIN/351/2009, y que por tanto tienen acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.</p> <p>Opción 2: no ofrecer redacción alternativa</p> <p>Razones de seguridad jurídica desaconsejan esta opción.</p>		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real decreto del Consejo de Ministros		



<b>Estructura de la Norma</b>	El real decreto se estructura en un preámbulo, un artículo único que contempla la “ <i>modificación de los artículos 3 y 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo</i> ” y dos disposiciones finales.	
<b>Informes</b>	<b>Realizados:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Informe-propuesta de modificación de la Junta Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, aprobada por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria, el día 12 de diciembre de 2020.</li><li>Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital</li></ul> <b>Recabados:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Informe del Ministerio de Universidades.</li><li>Informe de la Abogacía del Estado</li><li>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital</li></ul> <b>Previstos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo: pendiente</li><li>Informe del Consejo de Estado: pendiente</li></ul>	
<b>Trámite de audiencia</b>	Se llevará a cabo trámite de audiencia e información pública. Artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Reducción del plazo a 7 días hábiles por derivarse de la referida Sentencia del Tribunal Supremo.	
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	El real decreto circunscribe su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y organismos dependientes y adscritos.  Se respeta el orden constitucional de distribución de competencias	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y</b>	Efectos sobre la economía en general.	La norma no tendrá un efecto directo o indirecto sobre la economía



<b>PRESUPUESTARIO</b>	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> No implica un gasto:
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA</b>	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia:	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>IMPACTO EN LA FAMILIA</b>	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO



<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>	Ninguno.
<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	No se han contemplado otras consideraciones



## **1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA**

De acuerdo a lo establecido al artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, así como lo contemplado en el apartado V de la Guía Metodológica, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros del 11 de diciembre de 2009, y dado que de esta propuesta normativa no se derivan impactos apreciables, ni económicos, ni presupuestarios, ni impacto por razón de género, se ha utilizado el formato de memoria abreviada para la elaboración de su memoria del análisis de impacto normativo.

## **2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **2.1. Motivación**

La Sentencia de 10 de marzo de 2020, de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1/279/2018, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I.), contra el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General (COGITI).

Esta sentencia estima en parte el recurso contencioso-administrativo y declara la nulidad de los artículos 3 y 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo -redacción adoptada en su día a propuesta del Consejo de Estado-, en lo que se refiere al título de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial", de acuerdo al Fundamento de Derecho Tercero.

### **2.2. Objetivos**

Dado que el Tribunal Supremo no ha señalado una redacción alternativa, a fin de llevar a puro y debido efecto el pronunciamiento plasmado en el fallo, sin que los artículos reseñados queden vacíos de contenido, desde el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, se somete a la aprobación del Gobierno, a través del



Ministerio competente, la modificación de los citados artículos, a fin de que se proceda sustituir la expresión anulada por otra que, con una redacción respetuosa con el tenor literal del fallo, comprenda a todos aquellos titulados de Grados de Ingeniería que cumplen la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, y que por tanto tienen acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial.

De esta manera, en relación al artículo 3, donde se especifica bajo el epígrafe “Alcance” quiénes pueden incorporarse a los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales - titulados de los diversos Grados en Ingeniería que da acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial-, resulta necesario sustituir la expresión “Graduados en Ingeniería de la rama industrial” por otra que incluya de la forma más exacta posible estas titulaciones a fin de evitar cualquier confusión con otras profesiones. Para ello, se han utilizado los nombres de las titulaciones oficiales que dan acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, conforme al certificado emitido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 10 de mayo de 2018, en el que se indica que todos los títulos de Grado que lleven las siguientes denominación Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Electrónica y Automática e Ingeniería Química Industrial, cumplen la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, y por tanto habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial. Además, y dado que existen otras denominaciones diferentes pero que también dan acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, se incluye de forma genérica la expresión de “otros Grados en Ingeniería que den acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial conforme a la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, u otras disposiciones legales”, de tal forma que se incluyan todas las titulaciones que dan acceso a esta profesión regulada.

### **2.3. Análisis de alternativas**

Opción 1: ofrecer una redacción alternativa

La Sentencia de 10 de marzo de 2020, de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo declara la nulidad de los artículos 3 y 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo, en lo que se refiere al título de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial", de acuerdo al fundamento de derecho



tercero. Dado que el Tribunal Supremo no ha señalado una redacción alternativa, a fin de llevar a puro y debido efecto el pronunciamiento plasmado en el fallo, sin que los artículos reseñados queden vacíos de contenido, procede sustituir la expresión anulada por otra que, con una redacción respetuosa con el tenor literal del fallo, comprenda a todos aquellos titulados de Grados de Ingeniería que cumplen la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, y que por tanto tienen acceso a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Opción 2: no ofrecer redacción alternativa

Razones de seguridad jurídica desaconsejan esta opción.

#### **2.4. Adecuación a los principios de buena regulación**

El real decreto que se pretende aprobar es el instrumento adecuado para la finalidad que se persigue y responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia prescritos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La iniciativa normativa cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que el objetivo que se persigue con su aprobación es de llevar a puro y debido efecto el pronunciamiento plasmado en el fallo de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2020. Para la consecución de este objetivo, la aprobación de un real decreto de modificativo es el instrumento más adecuado.

Se cumple también con el principio de proporcionalidad, ya que la redacción del proyecto del real decreto es respetuosa con el tenor literal del fallo de la señalada sentencia.

La iniciativa responde, en tercer lugar, al principio de seguridad jurídica. Esta es precisamente la motivación de la iniciativa normativa.

En relación con el principio de transparencia, en el preámbulo se define y expresa claramente el objetivo único de la norma, para que comprenda a todos aquellos titulados de Grados de Ingeniería que cumplen la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, y que, por tanto, tienen acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial.



Finalmente, en relación con el principio de eficiencia, la iniciativa no implica cargas administrativas de ningún tipo.

## **2.5. Justificación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Anual Normativo**

Con relación al Plan Anual Normativo de la Administración general del Estado y a los efectos previstos en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se señala que esta iniciativa normativa no se encontraba incluida en el Plan Anual Normativo 2020, debido a que, de acuerdo con las instrucciones impartidas para su elaboración por el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no procedía dicha inclusión.

No obstante, lo anterior, debe ser elevado al Consejo de Ministros para su aprobación, dada su naturaleza jurídica de real decreto.

Por otro lado, todavía no se ha aprobado el Plan Anual Normativo para el 2021, pero de acuerdo con la instrucción para su elaboración no procedería incluir este proyecto de real decreto.

## **3. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO**

El texto del proyecto presenta un preámbulo, en el que se recogen los antecedentes normativos y se justifica la necesidad de adoptar la norma proyectada, una parte dispositiva compuesta por un artículo único que aprueba la nueva redacción de los artículos 3 y 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, y dos disposiciones finales relativas a la adaptación de los Estatutos de los Colegios a los Estatutos Generales, así como a su entrada en vigor.



## **4. ANÁLISIS JURÍDICO**

### **4.1 Fundamento jurídico y rango normativo.**

#### ***Fundamento jurídico***

Al tratarse de una modificación de los Estatutos Generales requieren su aprobación por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto tiene cobertura en la atribución al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

#### ***Rango de la norma***

El rango de real decreto del proyecto es adecuado porque modifica otra norma de igual rango normativo.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala que las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes: (...) c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

### **4.2. Derogación normativa**

El real decreto proyectado no deroga ninguna disposición normativa.

### **4.3. Entrada en vigor**

La disposición final segunda establece que el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A este respecto es de significar que no concurre en este caso el supuesto de hecho de la regla específica prevista en el artículo 23 de la Ley del Gobierno, toda vez que la norma proyectada no impone “nuevas obligaciones a las



personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta”.

Es por tanto de aplicación la regla general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, según la cual “Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”, siendo el régimen de entrada en vigor dispuesto en el Proyecto acorde a lo previsto en esta norma legal.

Asimismo, la inmediatez de la entrada en vigor de la norma se justifica, por la necesidad de cumplir con la sentencia del Tribunal Supremo.

## **5. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

En cuanto a la adecuación del proyecto que se pretende aprobar al orden de distribución de competencias, corresponde al Estado, en materia de Colegios Profesionales, la fijación de las bases, al amparo de la competencia que le confiere el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para fijar las “*Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas*”, en la medida en que aquellas corporaciones, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia Constitucional, participan de la naturaleza de éstas, entre otras SSTC 76/83; 23/84; 123/87; 20/88, habiendo asumido todas las Comunidades Autónomas competencias de desarrollo normativo y ejecución, por vía estatutaria. En este sentido hay que tener en cuenta que se trata de Estatutos Generales un Colegio Profesional de ámbito estatal.

## **6. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

Al tratarse de una modificación de los Estatutos Generales del Consejo, tal y como se prevé en el artículo 66 del Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, resulta preciso el acuerdo del Pleno de su Consejo General por mayoría absoluta. Este acuerdo se adoptó el día 12 de diciembre de 2020 en sesión extraordinaria celebrada para tal fin, previa audiencia de los Colegios.



Igualmente se requiere su aprobación por el Gobierno a propuesta del Ministerio competente. Por ello, el Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales (COGITI), mediante escrito de 5 de agosto de 2020, solicitó al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad la iniciación de los trámites necesarios para la modificación de los artículos 3, 56.2 y 56.4 del Real Decreto 132/2018, del 16 de marzo, acompañando la solicitud, con el certificado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que recoge las titulaciones Universitarias oficiales más significativas que habilitan para el ejercicio de la Profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

La oportunidad de la propuesta fue informada favorablemente por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en fecha 19 de octubre de 2020, habiéndose solicitado informe de la Abogacía del Estado, del Consejo de Estado, del Ministerio de Universidades, y del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

El Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba la modificación de los artículos 3, 56.2 y 4 del Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de España y de su Consejo General, en cumplimiento con la sentencia del Tribunal Supremo núm. 343/2020, de 10 de marzo, de la Sala Tercera, Sección Tercera y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo fueron remitidos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con fecha 30 de diciembre de 2020.

Con fecha 18 de febrero de 2021 se recibió Oficio del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con informe favorable de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de enero de 2021; Informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de 8 de febrero de 2021 e Informe del Ministerio de Universidades de 16 de febrero de 2021, en el que se realizaban una serie de observaciones, que se han estudiado.

#### Trámites pendientes:

- Audiencia e Información públicas: Se llevará a cabo este trámite de audiencia e información pública de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Reducción del plazo a 7



días hábiles por derivarse de la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Dictamen del Consejo de Estado.

## **7. ANALISIS DE IMPACTOS**

### *1. Impacto económico*

De acuerdo con en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el real decreto proyectado no tiene impacto significativo en la economía en general.

### *2. Análisis de impacto presupuestario*

El análisis del impacto presupuestario se analiza de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d)2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto no supone impacto presupuestario alguno. Su aplicación no supondrá ningún incremento del gasto público, dada la naturaleza de las disposiciones que en el mismo se establecen.

### *3. Análisis de las cargas administrativas*

El análisis de las cargas administrativas se considera conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Este proyecto de real decreto no incide en las cargas administrativas.

### *4.- Impacto por razón de género*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 26.3. f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el



contenido de los Estatutos tiene un impacto de género nulo al afectar sus medidas por igual a las mujeres y a los hombres como integrantes del Colegio.

El Colegio confiere un trato igualitario para la colegiación y trata a sus colegiados sin identificar ningún rol, ni estereotipos de género. La implementación de esta futura disposición normativa no genera ninguna desigualdad entre mujeres y hombres.

#### *5. Impacto en la infancia y en la adolescencia*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia, y no establece medidas específicas que afecten a la infancia y a la adolescencia.

#### *6. Impacto en la familia*

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia, y no establece medidas específicas que afecten a la familia.

#### *7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*

La Ley de Colegios Profesionales dispone en su artículo 15, referido a la igualdad de trato y no discriminación, que el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, de conformidad con la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Del proyecto normativo no se derivan de manera directa ni previsible impactos



que infrinjan los principios indicados, resultando nulo el impacto en la citada materia.

## **8. EVALUACIÓN EX POST**

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, prevé que la memoria abreviada incluirá una descripción de la forma en la que se analizarán, en su caso, los resultados de la aplicación de la norma de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.j) sobre evaluación ex post.

Considerando la naturaleza y contenido de la norma proyectada, del examen del artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, relativo al informe anual de evaluación y en su correlación lo previsto en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, no se considera que la norma proyectada sea susceptible de evaluación por sus resultados.